



ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de
Gilson Nogueira de Carvalho
Caso 12.058
contra la República Federativa de Brasil

DELEGADOS:

José Zalaquett, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES LEGALES:

Ariel Dulitzky
Víctor H. Madrigal Borloz
Ignacio J. Álvarez

13 de enero de 2005
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	6
III. REPRESENTACIÓN	6
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	6
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	8
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	11
A. Contexto y antecedentes.....	11
1. Los escuadrones de la muerte en el Brasil y los muchachos de oro en el Estado de Rio Grande do Norte.....	11
2. Situación de los defensores de derechos humanos en Brasil.....	12
3. Actuación profesional del señor Gilson Nogueira de Carvalho como abogado defensor de derechos humanos	13
4. Amenazas de muerte recibidas por Gilson Nogueira, protección proporcionada y suspensión de dicha protección	14
5. Homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho.....	15
6. Acciones administrativas adoptadas como resultado del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho	16
7. Primera investigación policial del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho	16
8. Segunda investigación policial del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho	17
B. Sucesos posteriores al 10 de diciembre de 1998.....	17
1. Investigación policial del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho (posterior al 10 de diciembre de 1998)	18
2. Juicio relacionado con el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho	18

VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	20
A.	Introducción	20
B.	Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1(1) de la misma) ...	21
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	28
A.	Obligación de reparar	28
B.	Medidas de reparación	30
1.	Medidas de compensación	32
2.	Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	33
C.	Los beneficiarios	35
D.	Costas y gastos	36
IX.	CONCLUSIÓN	36
X.	PETITORIO	36
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	37
A.	Prueba documental	37
B.	Prueba testimonial y pericial.....	39
1.	Testigos	39
2.	Perito	40
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS.....	40

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**

**CASO 12.058
GILSON NOGUEIRA DE CARVALHO**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso número 12.058, *Nogueira de Carvalho*, en contra de la República Federativa de Brasil (en adelante el "Estado", el "Estado brasileño", o "Brasil") por su responsabilidad en las acciones y omisiones en la investigación del homicidio del abogado Francisco Gilson Nogueira de Carvalho, defensor de derechos humanos, así como por la falta de reparación adecuada en favor de Jaurídice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho, madre y padre del señor Nogueira de Carvalho.

2. Gilson Nogueira de Carvalho luchaba contra la impunidad imperante en Rio Grande do Norte, y particularmente para denunciar las actividades criminales de un grupo de exterminio de la policía que se dedicaba a secuestrar, asesinar y torturar con total impunidad. Paradójicamente, su muerte engrosó el conjunto de casos en los que impera la falta de investigación y sanción.

3. Las violaciones sobre las cuales la Comisión solicita un pronunciamiento de la Corte ocurrieron con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha en que Brasil aceptó su competencia contenciosa. La Comisión solicita a la Corte que determine que el Estado brasileño ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

4. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 22/04, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹. En opinión de la Comisión, este informe provee el marco fáctico para el caso.

5. La trascendencia del caso radica en la imperiosa necesidad de hacer justicia para los familiares de la víctima y ofrecerles una reparación adecuada. El caso representa, adicionalmente, una oportunidad para desarrollar la jurisprudencia interamericana sobre responsabilidad estatal en el encubrimiento de persecuciones y agresiones que sufren los defensores y defensoras de los derechos humanos, cuya labor para promover la observancia de estos derechos es una pieza clave para su universalización, así como también para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho. Por último, la Comisión considera que el combate contra la impunidad es una prioridad ineludible, considerando que este fenómeno es uno de los serios problemas relativos a la administración de justicia en el hemisferio².

¹ CIDH, Informe N° 22/04, Caso 12.058, *Gilson Nogueira de Carvalho*, Brasil, 10 de marzo de 2004; Apéndice 2.

² CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*; Informe Anual 1999, Capítulo II, párr. 255.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. La demanda tiene por objeto un pronunciamiento de la Corte en el sentido de que el Estado brasileño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de Jaurídice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1) del mismo. La Comisión estima que estas violaciones son resultado de la falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables, y la falta de provisión de un recurso efectivo.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a. que realice una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad material e intelectual del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho;
- b. que repare plenamente a Jaurídice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho, madre y padre del señor Gilson Nogueira de Carvalho, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, y en particular, que les pague una indemnización calculada conforme a los parámetros internacionales, para compensar el daño sufrido con ocasión de las violaciones incluidas en esta demanda;
- c. que adopte en forma prioritaria una política global de protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y centralice, como política pública, la lucha contra la impunidad a través de investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por los defensores y defensoras de derechos humanos, que conduzcan a la efectiva sanción de los responsables materiales e intelectuales de dichos ataques; y
- d. que pague las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Dr. José Zalaquett, Comisionado, y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los doctores Ariel E. Dulitzky, Víctor H. Madrigal Borloz e Ignacio J. Alvarez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

9. En el Informe de Fondo número 22/04, la Comisión concluyó que el señor Gilson Nogueira de Carvalho fue asesinado por agentes del Estado brasileño, y estableció la consecuente responsabilidad internacional de éste por la violación al artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión constató que una serie de actos y omisiones en la investigación entre el 20 de octubre de 1996 y el 10 de diciembre de 1998 fueron violatorios de los artículos 8 y 25 de la Convención.

10. Adicionalmente, en dicho Informe de Fondo, la Comisión constató que una serie de actos y omisiones independientes, a partir del 10 de diciembre de 1998, constituyeron violaciones de los artículos 8(1) y 25 de la Convención. Brasil aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte en la fecha referida, cuando reconoció

por tiempo indeterminado, como obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores a esta Declaración³.

11. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte. Los hechos de la presente demanda, que fundamentan las pretensiones de derecho de la CIDH y las consecuentes solicitudes de medidas de reparación, se refieren a hechos y omisiones que se consumaron en forma independiente después de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte y que tratan sobre el incumplimiento del Estado brasileño con su obligación de investigar efectiva y adecuadamente el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho, y con su obligación de proporcionar un recurso efectivo que sancione a los inculpados por la comisión del delito.

12. La Comisión actúa de esa manera con base en la reciente jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que

todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte [...] referentes a [...] violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos [de su jurisdicción], [cuando] se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte [...], y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal⁴.

13. Asimismo, la Corte ha determinado a través de su jurisprudencia que "tiene competencia para revisar [la] decisión [de un recurso], [cuando] se alegue un incumplimiento específico de las normas del debido proceso"⁵ en la tramitación del mismo.

14. La división de una situación determinada en etapas sujetas y no sujetas a la jurisdicción de un tribunal internacional no significa que no se debe tomar en cuenta lo que pasó

³ Organización de los Estados Americanos. *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. OAS/Ser.L/V/1.4, Rev. 9, 31 de enero de 2003, págs. 63 y 64.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84. De igual manera, en el *Caso Genie Lacayo*, la Corte se declaró competente para conocer de la demanda interpuesta por la Comisión, referida a la falta de diligencia en el proceso de investigación judicial y sanción de los responsables de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, a pesar de que su muerte ocurrió con anterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, debido a que el objeto y pretensiones de la demanda en cuestión no se referían a hechos anteriores a dicha aceptación de competencia por parte del Estado. Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 25. *Cfr.* el *Caso Cantos*, sobre distinción entre hechos que tuvieron lugar antes y después de la aceptación de la competencia de la Corte, para efectos de determinar la competencia del Tribunal. Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 40.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 82.

antes de la etapa sobre la cual la Corte ejerce jurisdicción. Como lo ha expresado la Corte Europea, aunque sólo se constituya competencia temporal en relación con hechos posteriores a la aceptación de ésta, "puede, sin embargo, tomar en consideración los hechos anteriores a la ratificación, en la medida en que pueda considerarse que han creado una situación que se extiende más allá de dicha fecha o que pudiera ser relevante para la comprensión de los hechos ocurridos luego de tal fecha"⁶. Tomando en cuenta la jurisprudencia internacional sobre la materia, la Comisión expondrá a título de contexto de referencia, los hechos previos al homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho, las circunstancias de éste, y la situación en que se encontraba el proceso judicial respectivo al día 10 de diciembre de 1998.

15. Con posterioridad, la Comisión se referirá a los hechos sobre los cuales solicita un pronunciamiento de la Corte, es decir, aquéllos ocurridos en la investigación sobre el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho a partir del 10 de diciembre de 1998.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

16. El 11 de diciembre de 1997, la Comisión recibió una denuncia presentada por el Centro de Derechos Humanos y Memoria Popular (*CDHMP*), el Proyecto de Derechos Humanos Holocausto (*Holocaust Human Rights Project*) y el Grupo de Estudiantes de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*Group of International Human Rights Law Students*) contra la República Federativa de Brasil. El 14 de noviembre de 2001, la organización Justicia Global se incorporó al procedimiento como co-peticionaria⁷.

17. De conformidad con lo establecido por su reglamento entonces vigente, el 21 de enero de 1998 la Comisión abrió el caso número 12.058, transmitió las partes pertinentes de la denuncia (presentada en inglés) al Estado brasileño y le solicitó que remitiera información al respecto dentro de un plazo de 90 días. Ante la solicitud estatal de recibir una versión de la denuncia en portugués, la Comisión solicitó a los peticionarios que enviaran una traducción, la cual fue recibida por la Secretaría Ejecutiva el 13 de octubre de 1998 y transmitida el mismo día al Estado brasileño, junto al señalamiento de un nuevo plazo de 90 días para presentar su respuesta.

18. El 1 de abril de 1999, en ausencia de una respuesta estatal, la Comisión reiteró su solicitud de información y otorgó al Estado brasileño un plazo adicional de 30 días. El 1 de mayo siguiente la Comisión advirtió al Estado que, de no recibir una respuesta dentro de un plazo final de 30 días, consideraría la posibilidad de aplicar el artículo 42 de su reglamento entonces vigente, presumiendo la veracidad de los hechos denunciados. Sin embargo, el Estado envió su respuesta a la denuncia el 29 de junio de 2000.

19. La Comisión declaró el caso admisible el 2 de octubre de 2000⁸.

20. El 14 de noviembre de 2001, en el marco del 113^o período ordinario de sesiones de la Comisión, se celebró una audiencia en relación con el fondo del caso, en apego a las reglas del contradictorio.

⁶ Al respecto, ECHR, *Case of Broniewski v. Poland*, June 22, 2004, para. 122.

⁷ Anexo 1, Oficio Justicia Global del 14 de noviembre de 2001, en el expediente ante la Comisión.

⁸ CIDH, Informe N° 61/00 (admisibilidad), Caso 12.058, *Gilson Nogueira Carvalho*, Brasil, 2 de octubre de 2000. Apéndice 1.

21. El 7 y el 20 de junio de 2002 los peticionarios presentaron información actualizada sobre el proceso judicial adelantado contra un acusado por la muerte del señor Gilson Nogueira de Carvalho. La Comisión trasladó dicha información al Estado, sin que éste presentara observaciones.

22. El 15 de octubre de 2002, en el marco del 116º período ordinario de sesiones de la CIDH, se celebró una reunión de trabajo sobre el presente caso.

23. El 29 de agosto de 2003, la Comisión se puso a disposición de las partes a los efectos de llegar a una eventual solución amistosa. El 30 de septiembre de 2003 los peticionarios informaron que preferían que se continuara con el análisis sobre el fondo del caso. Por su parte, el Estado no se pronunció respecto del ofrecimiento de la Comisión.

24. El 24 de octubre de 2003, los peticionarios remitieron información adicional, que fue trasladada al Estado.

25. En el marco de su 119º período de sesiones, el 10 de marzo de 2004 la Comisión aprobó el Informe de Fondo N° 22/04, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que el Estado brasileño es responsable de la violación al derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en conexión con la obligación que impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. En el mencionado Informe de Fondo la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado brasileño:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad material e intelectual del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho.
2. Reparar plenamente a los familiares del señor Gilson Nogueira de Carvalho, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, y en particular, pagarles una indemnización calculada conforme a los parámetros internacionales, por un monto suficiente para resarcir tanto los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión a su homicidio.
3. Adoptar en forma prioritaria una política global de protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y centralizar, como política pública, la lucha contra la impunidad a través de investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por los defensores y defensoras de derechos humanos, que conduzcan a la efectiva sanción de los responsables materiales e intelectuales por dichos ataques⁹.

26. En la emisión del informe reseñado, la Comisión otorgó efectos a la falta de contestación del Brasil respecto de los hechos reseñados en la petición¹⁰, en uso de la presunción que su Reglamento le permite establecer en caso de no oposición. De conformidad con la disposición respectiva,

⁹ CIDH, Informe N° 22/04, Caso 12.058, *Gilson Nogueira de Carvalho*, Brasil, 10 de marzo de 2004, pág. 30; Apéndice 2.

¹⁰ CIDH, Informe N° 22/04, Caso 12.058, *Gilson Nogueira de Carvalho*, Brasil, 10 de marzo de 2004, par.50; Apéndice 2.

[s]e presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del [...] Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria¹¹;

norma que la Comisión interpreta también a la luz del pronunciamiento de la Corte en el sentido de que la forma en que un Estado conduce su defensa puede bastar para que muchos de los hechos afirmados se tengan por ciertos,

sin más, en virtud del principio de que, salvo en la materia penal --que no tiene que ver en el presente caso, como ya se dijo, el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial¹².

La decisión de la Comisión, por lo tanto, se basó en su evaluación de sano juicio sobre las alegaciones de los peticionarios y los elementos de prueba que ellos aportaron, que no fueron contestados por el Estado durante el procedimiento previsto en los artículos 44 a 50 de la Convención Americana.

27. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 15 de abril de 2004. El plazo a que refiere el artículo 51(1) de la Convención fue prorrogado a solicitud del Estado en dos ocasiones, el 13 de julio y 13 de octubre de 2004, y tiene vencimiento el 15 de enero de 2005. En las dos ocasiones en que solicitó prórrogas, el Estado aceptó en forma expresa e irrevocable que la concesión de las mismas suspendía el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención, para elevar el caso a la Corte.

28. El 15 de abril de 2004, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios sobre la adopción del Informe de Fondo y su transmisión al Estado; y solicitó a los peticionarios que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante comunicación de 13 de mayo de 2004 los peticionarios solicitaron que la Comisión enviara el caso a la Corte.

29. El 10 de agosto de 2004 y el 12 de octubre de 2004, el Estado presentó informes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo N°22/04, particularmente en relación con la proyectada adopción de políticas de protección en favor de los defensores de derechos humanos.

30. En particular, el 12 de enero de 2005 el Estado brasileño informó que la Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República había realizado insistentes gestiones ante el Gobierno del Estado de Río Grande del Norte para iniciar las negociaciones para la reparación de los daños, pero había encontrado resistencia por parte de las autoridades estatales. De conformidad con esta información, el Estado de Río Grande do Norte consideraría que proveer una reparación sería precipitado, en ausencia de un pronunciamiento de su Poder Judicial. En vista de las constataciones de la Comisión en el presente caso, la Comisión considera que esta información revela que la denegación de justicia se perpetúa en este caso.

¹¹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, y en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003, art. 39; en la Organización de los Estados Americanos. *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. OAS/Ser.L/V/1.4, Rev. 9, 31 de enero de 2003, pág. 143.

¹² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138.

31. Mediante comunicación de fecha 21 de diciembre de 2004, a la luz de los informes parciales remitidos por el Estado el 10 de agosto y 12 de octubre de 2004, la Comisión consultó nuevamente a los peticionarios sobre su postura respecto del envío del caso a la Corte. A través de nota fechada 27 de diciembre de 2004, los representantes de los padres del señor Nogueira de Carvalho insistieron en la necesidad de que el órgano judicial del Sistema conozca este asunto.

32. El 13 de enero de 2005, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto y antecedentes

33. La Comisión Interamericana se referirá a continuación al contexto en que ocurrieron las violaciones, a los hechos previos al homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho, a las circunstancias de éste y a la situación en que se encontraba el proceso judicial relacionado al día 10 de diciembre de 1998, fecha en que Brasil aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

1. Los escuadrones de la muerte en el Brasil y los *muchachos de oro* en el Estado de Rio Grande do Norte

34. En el Brasil, los escuadrones de la muerte actúan en el exterminio tanto de adultos como de adolescentes y niños, a través de una errada concepción del combate contra el crimen. En relación a sus víctimas adultas, éstas son generalmente personas que están relacionadas, o son vistas como relacionadas con el delito. En el caso de niños y adolescentes, su característica es ser pobres y ser vistos como una amenaza social.

35. Aún cuando la composición de los grupos de exterminio es variable, este es un fenómeno que está ligado en forma inextricable a las fuerzas policiales¹³. Como lo consignó la Comisión en su informe de 1997 sobre la República Federativa del Brasil,

[u]na investigación realizada en el año 1991 reveló que el 27% (8.000 policías) de los integrantes de las fuerzas policiales de Río de Janeiro habían sido invitados, en algún momento, a participar en estos grupos. En 1996, según una encuesta en Río de Janeiro y São Paulo, 76% de los entrevistados dijeron que creían que existen escuadrones de la muerte compuestos por policías¹⁴.

36. La Comisión constató también que cuando las autoridades deciden investigar los casos de violencia policial, encuentran enormes dificultades en reunir pruebas que identifiquen a sus responsables de las violaciones de los derechos humanos. Las causas son, entre otras, corporativismo policial y la lentitud e inseguridad del sistema de justicia.

37. Sin embargo, entre las causas más efectivas de la impunidad de los escuadrones de la muerte se encuentra el temor a posibles represalias. Como la Comisión consignó en el informe

¹³ CIDH; *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*; OEA/Ser.L/V/II.97; Doc. 29 rev.1; 29 septiembre 1997; Original: Portugués. Cap. III, párr. 39 (citas omitidas).

¹⁴ CIDH; *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*; OEA/Ser.L/V/II.97; Doc. 29 rev.1; 29 septiembre 1997; Original: Portugués. Cap. III, párr. 37 (citas omitidas).

indicado, las personas que se oponen al control ejercido por los justicieros en sus respectivos vecindarios corren el riesgo de perder la vida, y entre 1991 y 1993 los grupos de exterminio ejecutaron a 31 líderes comunitarios¹⁵ en el área de Río de Janeiro.

38. Particularmente, a mediados de los años 90, en el Estado de Rio Grande do Norte, y especialmente su capital, Natal, existía un alto nivel de violencia y ejecuciones extrajudiciales¹⁶. Particularmente, los medios de comunicación consignaban la existencia de un escuadrón de la muerte, conocido como los *muchachos de oro* ("meninos de ouro"), del que formaban parte policías y otros funcionarios estatales, y el cual fue acusado de haber cometido diversos homicidios, entre otras violaciones de derechos humanos.

39. De conformidad con informaciones consignadas en los medios de comunicación, el escuadrón estaba conformado por 18 policías calificados "de élite" bajo órdenes directas del Subsecretario de Seguridad Pública del Estado de Rio Grande do Norte¹⁷. El *modus operandi* de los *muchachos de oro* habría sido incursiones en los barrios pobres de la ciudad de Natal, con el propósito de efectuar operaciones de "limpieza social"¹⁸ a través de un uso inapropiado de fuerza letal. Estos patrones eran consistentes con los seguidos por la mayoría de los grupos contemporáneos de exterminio en el Brasil, los cuales incluyen acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales.

40. Entre 1988 y 1996 los *muchachos de oro* habrían cometido al menos 50 crímenes de exterminio en el área metropolitana de la ciudad de Natal¹⁹. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso Federal señaló que el Subsecretario de Seguridad Pública era sospechoso de integrar el grupo de exterminio, pues siempre se negó a investigar los indicios de participación de policías ligados a él en masacres y otros crímenes, además de defender públicamente la tortura²⁰.

41. Una Comisión Especial, creada por el Ministerio Público para investigar los crímenes de los *muchachos de oro*, concluyó que dicha agrupación había cometido más de 30 homicidios, que la responsabilidad de los crímenes recaía sobre agentes de la policía civil y empleados de la Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, constató que el Subsecretario de Seguridad Pública estaba involucrado en tales hechos²¹.

2. Situación de los defensores de derechos humanos en Brasil

¹⁵ CIDH; *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*; OEA/Ser.L/V/II.97; Doc. 29 rev.1; 29 septiembre 1997; Original: Portugués. Cap. III, párr. 37 (citas omitidas).

¹⁶ Anexo 2, Diario "Tribuna do Norte", de 8 de noviembre de 1996, Pág. 4, "Policía dissolve equipe dos meninos de ouro"; y Anexo 3, Diario "Tribuna do Norte", de 8 de noviembre de 1996, pág. 9, "Dissolvida equipe de elite de Secretaria de Seguranca. Novo grupo será criado".

¹⁷ Anexo 2, Diario "Tribuna do Norte", de 8 de noviembre de 1996, Pág. 4, "Policía dissolve equipe dos meninos de ouro"; y Anexo 3, Diario "Tribuna do Norte", de 8 de noviembre de 1996, pág. 9, "Dissolvida equipe de elite de Secretaria de Seguranca. Novo grupo será criado".

¹⁸ Anexo 4. Revista Época, de 20 de diciembre de 2004, págs. 36 a 39, "A juíza baiana Olga Santiago é uma das vítimas das autoridades denunciadas na CPI do Extermínio. A comissão pode ser extinta sem que o documento seja votado".

¹⁹ Anexo 5, Revista Manchete, de 16 de noviembre de 1996, pág. 42, "Os Meninos de Ouro do Dr. Maurilio".

²⁰ Anexo 6, Comunicado de Prensa de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, de 5 de noviembre de 1996, "Grupo de Exterminio tem lista de dez marcados para morrer".

²¹ Anexo 7, Oficio de la Comisión Especial del Ministerio Público al titular del Ministerio Público, de 26 de octubre de 1995.

42. En Brasil, los defensores de derechos humanos son víctima de amenazas y violaciones a sus derechos, principalmente cuando ejercen su labor en el contexto de conflictos agrarios, la lucha contra la violencia del crimen organizado y la defensa del medio ambiente.

43. En general, los actos de violencia e intimidación cometidos contra los defensores de derechos humanos en Brasil provienen de diversas fuentes, tales como policías, integrantes de grupos de exterminio y pistoleros²². En su informe sobre su visita a Brasil, Asma Jahangir, Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Sumarias, Extrajudiciales o Arbitrarias resaltó que, con algunas excepciones, los funcionarios estatales de alto rango con quienes se reunió reconocieron que la mayoría de grupos de exterminio tenían lazos con la policía²³.

44. La impunidad respecto de las amenazas, intimidaciones y crímenes cometidos contra los defensores de derechos humanos perpetúa dichos abusos y facilita su repetición. Como afirmara la Relatora Especial Jahangir, cuando los perpetradores de serias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, adquieren influencia o poder, la búsqueda por la justicia se hace muy difícil y peligrosa. El alto índice de impunidad en Brasil "es un factor fundamental para la continuidad de los abusos contra los defensores de derechos humanos"²⁴ y, si bien la impunidad es la regla imperante respecto los autores materiales de los abusos, "la falencia en investigar y procesar es más ultrajante respecto a los autores intelectuales de crímenes contra defensores de derechos humanos"²⁵.

45. Citando datos de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública, que indican que sólo el 7,8% de aproximadamente 49.000 homicidios cometidos en Brasil cada año son investigados y procesados con éxito, la Relatora señaló que es posible concluir que existe una falla del Estado en ejercer la debida diligencia en el funcionamiento de la justicia. Asimismo, demostró su preocupación porque esta situación pudiera permitir que los perpetradores continuaran cometiendo graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, al saber que sus crímenes no serían investigados y que no conducirían a una denuncia penal en su contra²⁶. En un estudio conjunto de diversas organizaciones de derechos humanos, se eligió una muestra de 57 crímenes documentados contra defensores de derechos humanos. En más del 80% de los casos de esta muestra (en total, 46 casos), no existieron avances significativos en la investigación y procesamiento de los crímenes contra defensores²⁷.

3. Actuación profesional del señor Gilson Nogueira de Carvalho como abogado defensor de derechos humanos

46. Gilson Nogueira de Carvalho, de 32 años al momento de su muerte, era un abogado activista de derechos humanos que dedicó buena parte de su labor profesional a denunciar los

²² Apéndice 3; Justiça Global. *Direitos Humanos no Brasil 2003*: Informe Anual del Centro de Justicia Global. São Paulo. 2004; pág. 100.

²³ Naciones Unidas. *Report of the Special Rapporteur, Asma Jahangir. Addendum: Mission to Brazil*. Documento E/CN.4/2004/7/Add.3. 28 de Enero de 2004, párr. 42.

²⁴ Apéndice 4, *Frontline, Defenders of Human Rights Defenders & Justicia Global. Na Linha de Frente: Defensores de Direitos Humanos no Brasil, 1997-2001*. Brasil, 2002; pág. 40.

²⁵ Apéndice 4, *Frontline, Defenders of Human Rights Defenders & Justicia Global. Na Linha de Frente: Defensores de Direitos Humanos no Brasil, 1997-2001*. Brasil, 2002; pág. 42.

²⁶ Naciones Unidas. *Report of the Special Rapporteur, Asma Jahangir. Addendum: Mission to Brazil*. Documento E/CN.4/2004/7/Add.3. 28 de Enero de 2004, párr. 55.

²⁷ Apéndice 4, *Frontline, Defenders of Human Rights Defenders & Justicia Global. Na Linha de Frente: Defensores de Direitos Humanos no Brasil, 1997-2001*. Brasil, 2002; pág. 40.

crímenes cometidos por los *muchachos de oro*, y a impulsar las causas penales iniciadas en consecuencia²⁸. Trabajaba para la organización no gubernamental de promoción y defensa de los derechos humanos *Centro de Direitos Humanos e Memoria Popular*, afiliada al Movimiento Nacional de Derechos Humanos, y cuya misión era luchar de manera frontal contra la impunidad en el Estado de Rio Grande do Norte, centrando su trabajo en la denuncia de las actividades criminales de los *muchachos de oro*²⁹.

47. Como parte de sus actividades profesionales, el señor Nogueira de Carvalho presentó ante el Ministerio Público, a nombre del *Centro de Direitos e Memoria Popular*, una *notitia criminis* en razón de la cual se inició la investigación de diversos homicidios, secuestros y torturas cometidos por los *muchachos de oro*, proporcionando nombres de víctimas y descripciones de hechos concretos atribuibles a dicha agrupación³⁰.

48. Como resultado de tal denuncia, se creó una comisión especial de fiscales del Ministerio Público con el objeto de investigar los crímenes cometidos por los *muchachos de oro* (*supra* párr. 38). Dicha Comisión escuchó a decenas de testigos, recolectó evidencia, y presentó acusaciones contra varias personas que identificó como miembros de los *muchachos de oro*, entre ellas, el Subsecretario de Seguridad Pública del Estado de Rio Grande do Norte. La Comisión publicó dos informes, y señaló que todos los crímenes investigados eran responsabilidad de la policía civil y de empleados de la Secretaría de Seguridad Pública³¹.

49. En resumen, las denuncias del señor Gilson Nogueira de Carvalho ocasionaron que se acusara penalmente a diversos policías y funcionarios. Adicionalmente, la difusión de la existencia y actuación del grupo de exterminio a través de los medios locales y nacionales, motivó diversas actuaciones del Gobierno Federal, entre ellas la adopción de medidas de protección a favor del señor Gilson Nogueira de Carvalho por parte de la policía federal³².

4. Amenazas de muerte recibidas por Gilson Nogueira, protección proporcionada y suspensión de dicha protección

50. El señor Gilson Nogueira de Carvalho recibió diversas amenazas de muerte debido a las actividades profesionales de promoción y defensa de los derechos humanos que desempeñaba. En su momento, la organización para la cual prestaba sus servicios señaló que su muerte no constituyó una sorpresa:

todos los que lo conocían sabían que sería asesinado. Él mismo sabía que tendría una muerte violenta. Todas las autoridades –estaduales y federales– que tuvieron conocimiento de su actuación

²⁸ Por ejemplo, Anexo 8, Escrito de 20 de marzo de 1996 presentado por Gilson Nogueira, como asistente de acusación, al Juez de Derecho de la Vara Criminal de Natal, en un proceso criminal contra Jorge Luis Fernandes, integrante de *los muchachos de oro*.

²⁹ Anexo 9, Movimiento Nacional de Derechos Humanos. Regional Nordeste. Artículo publicado en “Coleção Oxente”.

³⁰ Anexo 7, Oficio de la Comisión Especial del Ministerio Público al titular del Ministerio Público, de 26 de octubre de 1995.

³¹ Anexo 7, Oficio de la Comisión Especial del Ministerio Público al titular del Ministerio Público, de 26 de octubre de 1995.

³² Anexo 10, Oficio No. 811/96, de 3 de junio de 1996, dirigido por la Policía Federal al señor Luiz Gonzaga Dantas.

como abogado de las familias de las víctimas de los policías "muchachos de oro" tenían conciencia de su muerte tan anunciada³³.

51. El señor Nogueira de Carvalho puso en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, en audiencias públicas, las amenazas de muerte que venía recibiendo. Como consecuencia de ello, el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana se dirigió por escrito al Ministro de Justicia de Brasil, el 16 de agosto de 1995, y le solicitó que le proporcionase seguridad a través de la policía federal³⁴.

52. Por disposición del Ministro de Justicia de Brasil, el señor Nogueira de Carvalho recibió protección de la policía federal a partir del 6 de septiembre de 1995. Sin embargo, por orden del Jefe de Gabinete del Ministerio de Justicia, Dr. José Gregori, según determinación del Ministro de Justicia, dicha protección fue suspendida, sin explicación alguna, a partir del 4 de junio de 1996³⁵.

53. De esta forma, la protección que venía prestando el Estado brasileño al señor Gilson Nogueira de Carvalho fue suspendida aproximadamente cuatro meses antes de la fecha en que fue asesinado. Tal suspensión se efectuó sin explicación alguna: en lo que es de conocimiento de la Comisión, el Estado tampoco ha justificado tal actuación después del homicidio.

5. Homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho

54. El 19 de octubre de 1996, el señor Gilson Nogueira de Carvalho acudió a una fiesta pública acompañado de la joven *MdS*³⁶, a quien había conocido pocos días antes. Junhey Pinheiro Lucas, amigo del occiso, refirió que durante la fiesta, *MdS* insistió al señor Nogueira de Carvalho que se fueran a la granja de éste, en las afueras de la localidad de Macaíba, y que ante la sugerencia del testigo respecto a que más bien se dirigieran a un motel, la joven habría respondido que prefería ir a la granja.

55. El señor Nogueira de Carvalho y *MdS* abandonaron la fiesta juntos. El señor Pinheiro Lucas, que vivía cerca de la granja del señor Nogueira, declaró que abandonó la fiesta al mismo tiempo y notó que el señor Nogueira estaba siendo seguido por un automóvil rojo, de estilo *Gol*. Viajaron cerca hasta que el señor Pinheiro Lucas entró a su calle y, a los pocos minutos escuchó tiros a la distancia. Inmediatamente, se dirigió a la granja, encontrando al señor Nogueira de Carvalho muerto y a *MdS* con el teléfono celular de éste en su mano. Fue de esta manera que el crimen fue denunciado a las autoridades.

56. Según la declaración de *MdS*³⁷, el señor Nogueira y ella se dirigieron a la granja del primero y, al llegar a la puerta, siendo aproximadamente las 12:30 a.m. del 20 de octubre de 1996,

³³ Anexo 9. Movimiento Nacional de Derechos Humanos. Regional Nordeste. Artículo publicado en "Coleção Oxente".

³⁴ Anexo 11, Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana. Oficio No. 091, de 16 de agosto de 1995.

³⁵ Anexo 10, Oficio No. 811/96, de 3 de junio de 1996, dirigido por la Policía Federal al señor Luiz Gonzaga Dantas.

³⁶ La existencia y calidades de la joven identificada en la presente demanda como *MdS* están acreditadas en los documentos judiciales que constituyen anexos a la demanda. Sin embargo, al momento de los hechos reseñados ella era menor de edad. Teniendo presente las circunstancias del caso, la Comisión considera apropiado utilizar una referencia en lugar de su nombre completo, y solicita que la Corte haga también esta reserva en los textos que consigne.

³⁷ Anexo 12, Declaración de *MdS*, 26 de octubre de 1996, ante la Policía Federal.

tres sujetos a bordo de un auto de estilo *Go!* que les cerró el paso le dieron muerte con una escopeta y un rifle. Ella resultó ilesa.

6. Acciones administrativas adoptadas como resultado del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho

57. El homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho recibió amplia difusión en Brasil. El Gobernador del Estado de Rio Grande do Norte declinó la competencia de dicho Estado para investigar el crimen en favor de la Policía Federal, argumentando la necesidad de asegurar la imparcialidad de las investigaciones³⁸.

58. Adicionalmente, luego del homicidio el Gobernador del Estado de Rio Grande do Norte resolvió separar de su cargo al Subsecretario de Seguridad Pública de dicho Estado, señalando entre los motivos de su decisión la existencia de conocidos precedentes de acusaciones efectuadas por el occiso contra integrantes de la cúpula de la policía civil del Estado respecto a la pertenencia de éstos a grupos de exterminio³⁹.

7. Primera investigación policial del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho

59. El 25 de octubre de 1996 la Policía Federal inició la investigación policial No. 296/96/-SR/DPF/RN.

60. En relación con la investigación, se debe destacar que *MdS*, única testigo presencial del homicidio, declaró a la policía federal que poco antes de éste, había pedido al señor Nogueira de Carvalho que la llevase a su casa y que no había querido ir a la granja donde posteriormente aquél sería asesinado⁴⁰. Al mismo tiempo, según noticia aparecida en el periódico *Jornal do Natal*, la madre de *MdS* habría narrado que su hija había mentido en sus declaraciones ante la policía federal, y que la joven habría sido presionada por la policía para no contar nada de lo ocurrido⁴¹. Por su parte, el testigo Juney Pinheiro Lucas declaró haber presenciado que *MdS* insistió en ir a la granja⁴². La contradicción entre estos testimonios nunca fue dilucidada.

61. El Ministerio Público observó que los policías a cargo de la investigación omitieron preguntas fundamentales a las personas que en teoría podrían tener interés en la muerte del señor Nogueira de Carvalho, como por ejemplo, dónde se encontraban el día del crimen, dónde pasaron el día, y cómo supieron del crimen⁴³.

62. En resumen, la investigación por el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho fue archivada por orden judicial el 19 de junio de 1997⁴⁴, sin que se hubiese sancionado a ninguno de los responsables por tal homicidio, y luego de las diversas fallas en dicha investigación, resaltadas

³⁸ Anexo 10, Oficio No. 811/96, de 3 de junio de 1996, dirigido por la Policía Federal al señor Luiz Gonzaga Dantas.

³⁹ Anexo 13, Diario Oficial del Estado de Rio Grande do Norte, No. 8.881, de 2 de noviembre de 1996, Resolución del Gobernador del Estado.

⁴⁰ Anexo 12, Declaración de *MdS*, 26 de octubre de 1996, ante la Policía Federal.

⁴¹ Anexo 14, Oficio del Ministerio Público No. 121/97, de 3 de agosto de 1998.

⁴² Anexo 15, Declaración del testigo Juney Pinheiro Lucas, el 2 de octubre de 1997, ante la Policía Federal.

⁴³ Anexo 14, Oficio del Ministerio Público No. 121/97, de 3 de agosto de 1998.

⁴⁴ Anexo 16, Despacho judicial de 19 de junio de 1997.

inclusive por el Ministerio Público. Tal archivo se ordenó, sin perjuicio de la posibilidad de reabrir las investigaciones si surgiese nueva evidencia con posterioridad⁴⁵.

8. Segunda investigación policial del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho

63. El 24 de septiembre de 1998, a pedido del Ministerio Público, el Juzgado Primero de la Comarca de Macaíba (1ª Vara), Estado de Rio Grande do Norte, ordenó la reapertura de la investigación⁴⁶.

64. Como parte del fundamento para solicitar la reapertura, el Ministerio Público resaltó que el señor Antonio Lopes, amigo del señor Nogueira de Carvalho, había decidido hacer una investigación por su cuenta,

y consiguió efectivamente fuertes indicios respecto a la autoría. Tal investigación, hecha mediante grabaciones de entrevistas que él efectuó, llega a un elemento identificado como "Chicão", que era funcionario del concejal de Macaíba, Odilon Benício, en la época del crimen⁴⁷.

65. El Ministerio Público indicó que a través de la investigación privada emprendida por el señor Lopes se logró determinar graves contradicciones en testimonios, indicios y pruebas en general. El señor Lopes entregó los resultados de sus investigaciones a la Fiscalía y prestó testimonio sobre el caso⁴⁸. Posteriormente, el señor Lopes fue asesinado.

66. El 15 de noviembre de 1998, una delegación de policías federales, en ejecución de una orden de búsqueda y aprehensión dictada por un juez federal, se trasladó a la casa y luego a la propiedad de Otavio Ernesto Moreira. Dicho individuo era un policía retirado de la Secretaría de Seguridad Pública de Rio Grande do Norte, que estaba en servicio activo para el 20 de octubre de 1996, fecha del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho, y trabajaba directamente con el Subsecretario de Seguridad Pública de Rio Grande do Norte⁴⁹.

67. En tal oportunidad se encontraron en la casa del ex policía Otavio Ernesto Moreira dos ametralladoras calibre 9 mm., modelo M-953 y una escopeta calibre 38. Asimismo, hallaron en su finca una pistola calibre 380, marca *Glock* y una escopeta calibre 12, marca *Remington*. En la misma diligencia, el ex policía Otavio Ernesto Moreira fue detenido preventivamente⁵⁰.

B. Sucesos posteriores al 10 de diciembre de 1998

68. La Comisión se referirá a continuación a los hechos en que fundamenta la presente demanda, es decir, aquellos ocurridos en el curso del proceso de investigación del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho, a partir del 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado brasileño.

⁴⁵ Anexo 16, Despacho judicial de 19 de junio de 1997.

⁴⁶ Anexo 17, Despacho de reapertura de 24 de septiembre de 1998.

⁴⁷ Anexo 14, Oficio del Ministerio Público No. 121/97, de 3 de agosto de 1998.

⁴⁸ Anexo 14, Oficio del Ministerio Público No. 121/97, de 3 de agosto de 1998.

⁴⁹ Anexo 18, Escrito de apelación del Ministerio Público a la sentencia de 6 de junio de 2002, que absolvió a Otavio Ernesto Moreira.

⁵⁰ Anexo 19, Auto de prisión por detención en flagrante delito, de 15 de noviembre de 1998.

1. Investigación policial del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho (posterior al 10 de diciembre de 1998)

69. El 10 de diciembre de 1998 peritos del Instituto Nacional de Criminalística de la Policía Federal de Brasil efectuaron un examen de balística y determinaron que un casquillo de bala, calibre 12, que se encontró en el lugar del crimen del señor Gilson Nogueira de Carvalho fue disparada por la escopeta *Remington*, calibre 12, número de serie T619974V (en lo sucesivo "escopeta *Remington*"), que fue encontrada en la finca del ex policía Otavio Ernesto Moreira⁵¹.

70. El 14 de enero de 1999 el ex policía Otavio Ernesto Moreira fue interrogado por la Policía Federal, y declaró que adquirió la escopeta *Remington* en 1985; que era de su uso personal; que la prestaba a policías civiles solamente para operaciones policiales; que luego de su jubilación, ocurrida el mismo año del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho, no le volvió a prestar el arma a nadie; que el 20 de octubre de 1996, fecha del homicidio del señor Nogueira de Carvalho, se encontraba una fiesta pública, y que no recordaba si ese día la escopeta se encontraba en su poder o en manos de terceros⁵².

2. Juicio relacionado con el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho

71. Pese a la nueva prueba producida, y las múltiples teorías que deberían haber sido exploradas como resultado de la investigación privada, únicamente se inició juicio contra un ex-policía. Efectivamente, el 25 de enero de 1999 el Ministerio Público formuló denuncia contra el ex policía Otavio Ernesto Moreira por el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho ante el Juzgado Primero de la Comarca de Macaíba (1ª Vara), Estado de Rio Grande do Norte⁵³.

72. El 10 de febrero de 1999 el tribunal a cargo del proceso penal recibió la indagatoria del denunciado. Entre el 24 de marzo y el 22 de abril del mismo año, se recibió la declaración de los testigos propuestos por las partes, entre ellos el de *MdS* que fue prestado mediante *carta precatória*⁵⁴ (diligencia rogatoria).

73. Entre el 24 de abril y el 7 de mayo de 1999, las partes presentaron sus alegatos finales. El 16 de junio de 1999 el tribunal de primera instancia dictó sentencia (sentencia de *Pronúncia*), resolviendo remitir el caso al Tribunal de Jurado⁵⁵. El proceso estuvo paralizado del 19 de julio de 1999 al 27 de octubre de 2000, en razón de un recurso interpuesto por la defensa del procesado contra dicha sentencia⁵⁶.

74. El 30 de marzo de 2001 el Ministerio Público presentó su acusación⁵⁷; la defensa del acusado presentó su contestación el 18 de abril de 2001⁵⁸.

⁵¹ Anexo 20, Laudo No. 41.684, de 10 de diciembre de 1998, del Instituto Nacional de Criminalística de la Policía Federal.

⁵² Anexo 21, Declaración del ex policía Otavio Ernesto Moreira ante la Policía Federal, de 14 de enero de 1999.

⁵³ Anexo 22, Denuncia del Ministerio Público, de 25 de enero de 1999.

⁵⁴ Anexo 23, Declaración de *MdS* de 15 de abril de 1999, ante el Juez de la Comarca de Acari, Rio Grande do Norte.

⁵⁵ Anexo 24, Sentencia de *Pronuncia*, de 16 de junio de 1999.

⁵⁶ Anexo 25, Recurso de 19 de julio de 1999 y decisión de 27 de octubre de 2000.

⁵⁷ Anexo 26, Acusación del Ministerio Público (*Libelo-crime acusatório*), de 30 de marzo de 2001.

⁵⁸ Anexo 27, Contestación de la acusación, de 18 de abril de 2001.

75. El 25 de junio de 2001 la defensa del acusado planteó una petición para que el juicio ante Jurado fuera postergado y se llevara a cabo en la ciudad de Natal y no en la localidad de Macaíba, donde ocurrió el homicidio⁵⁹. El pedido se fundamentó en la posible participación de autoridades locales en el delito, una tentativa de linchamiento contra el reo e indicaciones sobre el nivel de influencia de la familia Nogueira de Carvalho. En opinión de la defensa, todas estas circunstancias comprometerían la imparcialidad del jurado. El 24 de octubre de 2001 se concedió dicho traslado⁶⁰.

76. El 26 de abril de 2002, a pedido del Ministerio Público se incorporó al proceso una declaración escrita, rendida en otro proceso por la señora Angélica da Silva Campelino⁶¹, quien habría declarado saber que un ex policía había participado en el homicidio. Los padres del señor Nogueira de Carvalho solicitaron la inclusión de este testimonio en la lista de testigos de la acusación para la audiencia de juzgamiento.

77. A partir del 31 de mayo de 2002 los padres del señor Nogueira de Carvalho, como coadyuvantes de la acusación propuesta por el Ministerio Público, interpusieron sin éxito una serie de recursos contra la decisión de trasladar el procedimiento a la ciudad de Natal⁶². El 3 de junio del mismo año solicitaron, también sin éxito, que se postergara la audiencia de juzgamiento fijada para el 6 de junio de 2002⁶³. Antes del inicio del juicio el juez denegó el pedido de que se escuchara en la audiencia a la testigo da Silva Campelino (*supra* párr. 76)⁶⁴. El juez no se pronunció sobre una solicitud de la acusación para que se agregaran al expediente copias del expediente de la investigación de la muerte del señor Antonio Lopes⁶⁵.

78. En contraste, el juez permitió que tres días antes del juicio, la defensa incorporara al expediente una "nota técnica" mediante la cual un instructor de tiro, contratado en forma privada por el acusado, pretendía contradecir el valor de la pericia elaborada por el Instituto Nacional de Criminalística de la Policía Federal, respecto a la relación entre el casquillo encontrado en la escena del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho y la escopeta *Remington* hallada en la finca del acusado⁶⁶.

79. El 7 de junio de 2002, el juez leyó la decisión del jurado que absolvió a Otavio Ernesto Moreira de la acusación por el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho⁶⁷.

⁵⁹ Anexo 28, Solicitud de traslado de jurisdicción, de 25 de junio de 2001.

⁶⁰ Anexo 29, Resolución de la solicitud de traslado de jurisdicción, de 24 de octubre de 2001.

⁶¹ Anexo 30, Declaración de Angélica da Silva Campelino.

⁶² Del expediente judicial se desprende que los padres del señor Nogueira de Carvalho intentaron, contra la decisión de traslado un embargo de declaración, un recurso especial, un recurso extraordinario, una expresión de agravios y, finalmente, un incidente de nulidad. *Cfr.* Anexo 31(a) incidente de nulidad, de 31 de mayo de 2002; (b) embargo de declaración, de 04 de diciembre de 2001; (c) recurso especial, de 11 de marzo de 2002; (d) recurso extraordinario, de 11 de marzo de 2002; y (e) expresión de agravios, de 10 de mayo de 2002.

⁶³ Anexo 32, Opinión del Procurador de Justicia, Gerson Barbosa de Sousa, de 04 de junio de 2002 (la decisión del Juez, Célio de Figueiredo Maia, fue conforme la referida opinión ministerial).

⁶⁴ Anexo 32, Opinión del Procurador de Justicia, Gerson Barbosa de Sousa, de 04 de junio de 2002 (la decisión del Juez, Célio de Figueiredo Maia, fue conforme la referida opinión ministerial).

⁶⁵ Anexo 32, Opinión del Procurador de Justicia, Gerson Barbosa de Sousa, de 04 de junio de 2002 (la decisión del Juez, Célio de Figueiredo Maia, fue conforme la referida opinión ministerial).

⁶⁶ Anexo 32, Opinión del Procurador de Justicia, Gerson Barbosa de Sousa, de 04 de junio de 2002 (la decisión del Juez, Célio de Figueiredo Maia, fue conforme la referida opinión ministerial).

⁶⁷ Anexo 33, Sentencia Absolutoria, de 7 de junio de 2002.

80. El 28 de agosto de 2002 el Ministerio Público interpuso una apelación, solicitando la realización de un nuevo juicio con otro jurado, alegando que la decisión fue contraria a las pruebas obrantes en el expediente. También apelaron la decisión los padres del señor Nogueira de Carvalho, a través del abogado Daniel Alves Pessoa, en su carácter de coadyuvantes de la acusación⁶⁸.

81. El 6 de febrero de 2004, la Cámara Criminal del Tribunal de Justicia de Rio Grande do Norte declaró sin lugar ambos recursos, pero no se pronunció sobre la solicitud de los padres del señor Nogueira de Carvalho respecto a que se adjuntara al expediente copias de la investigación sobre el homicidio de António Lopes, que contenía algunas pruebas relacionadas con el homicidio del señor Nogueira de Carvalho⁶⁹.

82. En cuanto a la apelación del Ministerio Público, la sentencia de alzada estimó que la decisión absolutoria no fue contraria a las pruebas del expediente⁷⁰.

83. A la fecha de la presentación de la presente demanda han transcurrido más de ocho años desde el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho, sin que se haya identificado y sancionado a los responsables, y por ende, los padres del señor Gilson Nogueira de Carvalho hayan podido obtener una compensación por los daños sufridos.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Introducción

84. El presente caso guarda relación con el homicidio de un defensor y promotor de derechos humanos como retaliación por este trabajo. Su contexto, por tanto, es la labor fundamental que cumplen en la sociedad los defensores y defensoras de derechos humanos, y la necesidad ineludible de proteger su vida, integridad, y su libertad personal y de expresión. Lo imperativo de esta necesidad ha sido reconocida por la comunidad de naciones a través, entre otros instrumentos, de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas de la Organización de las Naciones Unidas⁷¹.

85. La Comisión ha expresado en varias oportunidades que las personas que trabajan en favor del fomento, control y defensa de los derechos humanos y las instituciones a las que pertenecen, cumplen una función crucial para garantizar el libre ejercicio de todos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y fortalecer las instituciones democráticas⁷².

⁶⁸ Anexos 18, Escrito de apelación del Ministerio Público a la sentencia de 6 de junio de 2002, que absolvió a Otavio Ernesto Moreira y Anexo 34, Escrito de apelación del Coadyuvante de la Acusación a la sentencia de 6 de junio de 2002, que absolvió a Otavio Ernesto Moreira.

⁶⁹ Anexo 35, Sentencia de 6 de febrero de 2004.

⁷⁰ Anexo 35, Sentencia de 6 de febrero de 2004.

⁷¹ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144; A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999. En [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument); a 10 de enero de 2005.

⁷² Por ejemplo, CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 2001, Cap. VI, Lit. C, párr. 23.

86. Reconociendo la importancia del rol que cumplen los defensores, la Comisión creó en diciembre de 2001 una Unidad de Defensores de Derechos Humanos. Esta Unidad ha documentado un aumento significativo en los ataques que sufren las personas dedicadas a estas actividades, en los últimos años y se ha identificado los más destacados patrones hemisféricos de violaciones a los derechos de los defensores y defensoras bajo las siguientes categorías: hostigamientos y amenazas; agresiones, ataques y asesinatos; campañas de desprestigio e iniciación de acciones judiciales; identificación de los defensores de derechos humanos como "enemigos" y "blancos legítimos" por grupos paraestatales; violación de domicilio y otras ingerencias arbitrarias o abusivas en instalaciones de organizaciones de derechos humanos, en la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas; actividades de inteligencia dirigidas contra los defensores de derechos humanos y acceso a información en poder del Estado; ataques por el ejercicio a la libertad de expresión; limitación de las fuentes de financiamiento.

87. La impunidad en las investigaciones de los ataques sufridos por los defensores y defensoras de los derechos humanos ha sido también identificada por la Comisión como un patrón sistemático existente en el hemisferio.

88. La Corte, por su parte, ha señalado que "los Estados deben otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen su trabajo"⁷³.

89. A su vez, en el marco político de la OEA, se ha resaltado en varias oportunidades la trascendencia del trabajo que desarrollan los defensores y defensoras de derechos humanos, mediante resoluciones en las que se reconoce la influencia de su trabajo en la erradicación de las violaciones de los derechos humanos, la observancia de tales derechos y la salvaguardia de la democracia⁷⁴.

B. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1(1) de la misma)

90. La Comisión Interamericana sostiene que el Estado brasileño, con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente el homicidio cometido contra el abogado Gilson Nogueira, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el incumplimiento del artículo 1(1) del mismo instrumento.

91. Según el artículo 8(1) de la Convención,

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

92. A su vez, el artículo 25(1) de la Convención dispone que

⁷³ Corte I.D.H., *Caso Lysias Fleury*, Medidas Provisionales, Resolución de 2 de diciembre de 2003, Considerando 10.

⁷⁴ Véanse al respecto: Resolución AG-RES 1044 de 8 de junio de 1990; Resolución AG-RES. 1671 (XXIX-O-99); AG-RES 1818, de 5 de junio de 2001; AG-RES 1842, aprobada en el año 2002, y AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03), de 10 de junio de 2003.

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

93. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que

[l]os Estados partes en [la] Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

94. De acuerdo con lo dispuesto en este último artículo, los Estados parte en la Convención tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, indemnizar a las víctimas de tales violaciones o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha establecido que

el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como 'la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana'⁷⁵ y ha señalado que 'el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares'⁷⁶.

95. La Comisión, como la Corte, considera que la sola constatación de que los responsables de violaciones a los derechos humanos no han sido identificados mediante una investigación diligente, y ulteriormente sancionados mediante actos judiciales en un proceso debidamente substanciado, basta para concluir que el Estado ha incumplido el artículo 1(1) de la Convención⁷⁷.

96. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para que los órganos de la maquinaria internacional de protección puedan establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁷⁸.

97. El *Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante

⁷⁵ En este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42; párrs. 169 y 170.

⁷⁷ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 228.

⁷⁸ CIDH, Informe Anual 1997, Informe N° 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, *cf.*: CIDH, Informe Anual 1997, Informe N° 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párrs. 96 y 97.

Resolución 1989/65, provee elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa⁷⁹:

- a. el propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado;
- b. adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

98. La Comisión estima la deficiente actuación de las autoridades estatales, vista en su conjunto, ha creado una falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables del homicidio del señor Nogueira de Carvalho. Después de más de ocho años de éste, no se ha identificado y sancionado a los responsables, y por ende, los padres del señor Nogueira de Carvalho no han podido promover un recurso con el objeto de obtener una compensación por los daños sufridos.

99. Al aplicar las anteriores consideraciones al presente caso, debe resaltarse que al 10 de diciembre de 1998, fecha en que Brasil aceptó la competencia contenciosa de la Corte, la investigación por el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho se acababa de reabrir (24 de septiembre de 1998) y que, paradójicamente, el 10 de diciembre de 1998 ocurrió un nuevo hecho que tendría que haber generado un vuelco en el marco de una investigación diligente: la identificación de una de las armas.

100. La investigación respectiva fue reabierta para investigar a cualesquiera autores materiales e intelectuales del homicidio del señor Nogueira de Carvalho. Sin embargo, se sindicó solamente a una persona, y no se indagó la posibilidad de la intervención de múltiples ejecutores materiales (como exigía la evidencia material: diversos tipos de proyectiles, dirección y distancia de los disparos, por ejemplo). Tampoco se consideró en un marco solvente la teoría de que el hecho hubiera sido previamente planificado, como era natural en un caso de un defensor de derechos humanos que había recibido múltiples amenazas, había sido beneficiario de medidas de protección, y tenía un papel predominante en la denuncia de participación estatal en un grupo de exterminio.

101. Aún cuando se ha establecido que la investigación debería haber abarcado a más personas, y que no se discuta ante este tribunal si debió o no ser absuelto⁸⁰, las incidencias de la investigación y el proceso relativo al ex policía Otavio Ernesto Moreira proveen una ilustración clara de la desidia con la que actuó el Estado brasileño, contribuyendo al encubrimiento de los responsables. Por ejemplo, en el curso del interrogatorio efectuado por la Policía Federal al ex policía y dueño del arma homicida el 14 de enero de 1999, se pudo determinar que para la fecha del crimen él estaba en servicio activo bajo órdenes de la Policía Civil de Río Grande do Norte, de cuyos integrantes precisamente se presumía la autoría intelectual y material del homicidio del señor Nogueira de Carvalho. En la misma oportunidad, el indagado declaró que para la fecha del homicidio el arma estaba en su poder, o que en todo caso la había prestado a algún otro policía, pues sólo la prestaba a policías.

⁷⁹ *Inter alia*, CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrs. 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párr.s 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrs. 109 a 112.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 228.

102. Tomando en cuenta los indicios que existían previamente respecto a la posible implicación de integrantes de la policía del Estado en el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho, el descubrimiento ulterior de una de las armas utilizadas en su homicidio en poder de una persona que para el momento del crimen era integrante activo de dicha policía, y la declaración de éste respecto a que dicha arma era utilizada únicamente por él o por otros policías, debió significar la adopción de ciertas medidas mínimas de investigación.

103. Las deficiencias del proceso interno incluyen que se dejara de ordenar y practicar pruebas esenciales, así como actos de mínima diligencia en una investigación, como

- a. preguntar al indagado a qué otros agentes de policía prestaba el arma;
- b. investigar quiénes eran los policías con quienes frecuentaba tal persona e interrogarlos;
- c. investigar quiénes eran los demás integrantes del departamento donde tal persona trabajaba e interrogarlos;
- d. investigar si el arma había sido utilizada en otros crímenes imputados a los *muchachos de oro* y estudiar las eventuales relaciones entre los distintos crímenes, interrogando también a los implicados en otros homicidios en donde pudiese haber sido utilizada el arma;
- e. investigar los motivos específicos que podría tener dicha persona para asesinar al señor Nogueira de Carvalho;
- f. su amistad con otras personas que tuvieran motivos para planificar o ejecutar el homicidio del señor Nogueira de Carvalho;
- g. su relación de dependencia laboral con otros integrantes de la policía que tuvieran motivos para ordenar el homicidio;
- h. incorporar al expediente copia de la investigación relacionada con la muerte de Antonio Lopes, que como se mencionó en un apartado anterior, fue asesinado tras emprender una investigación paralela respecto del homicidio del señor Nogueira de Carvalho;
- i. estudiar la relación entre ambos crímenes, a partir de las pruebas obtenidas en cada una de las investigaciones; e
- j. interrogar de nuevo a todos los testigos, entre otras diligencias, tomando en cuenta las nuevas perspectivas y posibilidades que ofrecía la investigación a partir de la experticia balística del 10 de diciembre de 1998.

104. Sin embargo, el Estado, en lugar de efectuar una investigación seria y exhaustiva a partir de tal oportunidad, y extremar los esfuerzos en la individualización, enjuiciamiento y sanción de todos los responsables por el homicidio, se limitó única y exclusivamente a indagar la participación del ex policía Otavio Ernesto Moreira en él, lo que tampoco fue ejecutado de forma adecuada.

105. En efecto, tanto la investigación policial como el proceso judicial seguidos contra la única persona acusada por los hechos adolecieron de fallas evidentes que obstaculizaron y obstaculizarán en toda instancia el esclarecimiento del delito:

- a. el tribunal que juzgó al ex policía Otavio Ernesto Moreira y el tribunal de apelación omitieron cualquier pronunciamiento sobre la solicitud de la acusación para que se incorporaran al expediente copias del expediente judicial en el que se investigaba la muerte de Antonio Lopes⁸¹;
- b. el presidente del tribunal de juicio negó el pedido de que se escuchara a la testigo Angélica da Silva Campelino, quien en otro proceso habría declarado saber que el ex policía Otavio Ernesto Moreira había participado en el homicidio del señor Nogueira de Carvalho⁸²;
- c. el mismo tribunal permitió que la defensa del acusado incorporara al expediente una nota técnica de proveniencia indebida (*supra* párr. 78), que sin duda influyó en la absolución que, mediante decisión dividida, efectuó el jurado⁸³; y
- d. no se esclarecieron evidentes contradicciones entre testimonios presentados en el proceso.

106. Por otra parte, el artículo 25 demanda que los Estados provean un recurso judicial realmente efectivo para establecer si ha existido una violación de derechos humanos y proveer reparación⁸⁴. Este artículo de la Convención incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos con respecto a la efectividad de los medios procesales que tienen como objeto la garantía de los derechos protegidos⁸⁵. En consecuencia, la Corte ha establecido que si un recurso es ilusorio debido a las condiciones generales que prevalecían en el Estado, o en la circunstancia de un caso determinado, no puede ser considerado como efectivo⁸⁶.

107. En el presente caso, los padres del señor Nogueira de Carvalho ejercitaron todos los recursos que estaban, en teoría, disponibles: como coadyuvantes de la acusación propuesta por el Ministerio Público, promovieron una serie de recursos en contra de la decisión de trasladar el procedimiento a la ciudad de Natal, los cuales fueron desechados en forma sistemática⁸⁷; intentaron en vano que se postergara la audiencia de juzgamiento fijada para el 6 de junio de 2002, con el propósito de reunir prueba adicional sobre los hechos. Por su parte, la Cámara Criminal del Tribunal

⁸¹ Anexo 32, Opinión del Procurador de Justicia, Gerson Barbosa de Sousa, de 04 de junio de 2002 (la decisión del Juez, Célio de Figueiredo Maia, fue conforme la referida opinión ministerial).

⁸² Anexo 32, Opinión del Procurador de Justicia, Gerson Barbosa de Sousa, de 04 de junio de 2002 (la decisión del Juez, Célio de Figueiredo Maia, fue conforme la referida opinión ministerial).

⁸³ Anexo 32, Opinión del Procurador de Justicia, Gerson Barbosa de Sousa, de 04 de junio de 2002 (la decisión del Juez, Célio de Figueiredo Maia, fue conforme la referida opinión ministerial).

⁸⁴ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138.

⁸⁶ Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

⁸⁷ Del expediente judicial se desprende que intentaron contra la decisión de traslado un embargo de declaración, un recurso especial, un recurso extraordinario, una expresión de agravios y, finalmente, un incidente de nulidad. Anexo 31, (a) incidente de nulidad, de 31 de mayo de 2002; (b) embargo de declaración, de 04 de diciembre de 2001; (c) recurso especial, de 11 de marzo de 2002; (d) recurso extraordinario, de 11 de marzo de 2002; y (e) expresión de agravios, de 10 de mayo de 2002.

de Justicia de Rio Grande do Norte, mediante decisión de fecha 6 de febrero de 2004, optó por no pronunciarse sobre la solicitud de los padres del señor Nogueira de Carvalho respecto a que se adjuntara al expediente copias de la investigación sobre el homicidio de António Lopes, que contenía algunas pruebas relacionadas con el homicidio del señor Nogueira de Carvalho⁸⁸. El único sospechoso juzgado por el homicidio fue absuelto en un contexto en que los jueces no permitieron la incorporación de pruebas fundamentales.

108. Finalmente, desde que el juicio contra el ex policía Otavio Ernesto Moreira concluyó que éste no habría participado en el homicidio⁸⁹, el Estado brasileño no ha iniciado una nueva investigación para determinar la autoría material y demás responsabilidades por el homicidio.

109. En conclusión, luego de más de ocho años desde el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho, persiste la situación de total impunidad de su muerte. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁹⁰.

110. La mencionada obligación de investigar y sancionar violaciones de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos⁹¹. En contraste con esta obligación, el procedimiento policial y judicial adelantado por las autoridades policiales y judiciales brasileñas adoleció de graves falencias investigativas e irregularidades procesales.

⁸⁸ Anexo 35, Sentencia de 6 de febrero de 2004.

⁸⁹ Anexo 35, Sentencia de 6 de febrero de 2004.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 144, párr. 186. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

⁹¹ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 71, párr. 123. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 65.

111. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. El trabajo del señor Gilson Nogueira de Carvalho se enfocaba precisamente en tratar de hacer cesar la situación de total impunidad en Rio Grande do Norte, bajo cuyo abrigo agentes estatales secuestraban, asesinaban y torturaban personas, sin recibir sanción alguna. Sin embargo, y a pesar de la amplia difusión y reconocimiento que tuvo el trabajo del señor Nogueira de Carvalho antes y después de su muerte, su homicidio se suma paradójicamente a aquellos en los que impera la falta de justicia. Es evidente que esta situación de impunidad frente al homicidio de un defensor de derechos humanos puede tener un efecto amedrentador en las labores que desarrollan en este campo otras personas y organizaciones.

112. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca a las víctimas, en cuanto sea posible, en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁹².

113. En tal sentido, no debe olvidarse que la impunidad, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y *alientan* las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"⁹³.

114. En conclusión, la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁹⁴.

115. La Comisión considera que la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia esencial sin la cual los procesos judiciales no podrían llevarse adelante, en la que ha incurrido Brasil, caracteriza una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento⁹⁵. En consecuencia tomando en cuenta que, según ha declarado la Corte,

⁹² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 144, párr. 142.

⁹³ *Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias*, Señor Barce Waly Ndiaye, párr.s 46 y 94; énfasis añadido.

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273.

⁹⁵ La CIDH invoca al respecto la jurisprudencia establecida por la Corte, por ejemplo, en el *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, en donde se señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal [la Corte Interamericana] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos" y que "Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte [Interamericana] debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a

Continúa...

[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado⁹⁶.

La Comisión considera que es fundamental que el Estado cumpla con su deber de evitar y combatir la impunidad⁹⁷, porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia⁹⁸. En consecuencia, solicita a la Corte que declare que la República Federativa del Brasil es responsable por la violación de los derechos a que se hace referencia en esta demanda.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

116. En razón de los hechos alegados y la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁹⁹, la Comisión presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado brasileño debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de los familiares del señor Gilson Nogueira de Carvalho.

117. La Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a los padres del señor Gilson Nogueira de Carvalho, en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por los padres del señor Nogueira de Carvalho en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

118. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

119. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias

...Continuación

ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención". Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 222 y 224.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 110.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 101.

⁹⁸ E/CN.4/Sub.2/1993/8.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 138.

de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

120. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho¹⁰⁰.

121. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹⁰¹.

122. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

123. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁰². La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹⁰³. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"¹⁰⁴. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional -- aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

¹⁰⁰ U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 140.

¹⁰³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

¹⁰⁴ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. *Cfr.*, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 36.

124. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁰⁵, pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"¹⁰⁶.

125. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de los familiares del señor Gilson Nogueira de Carvalho del derecho a un recurso efectivo, dada la absoluta impunidad que ha rodeado la muerte de su hijo. A casi ocho años del homicidio, su padre y su madre tienen la natural sensación de injusticia y desolación que origina el tratar en vano que el Estado brasileño efectúa una investigación seria del homicidio de su hijo, que enjuicie y sancione a los responsables, y que, además, los indemnice por las violaciones de derechos humanos de las que han sido víctimas.

126. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a la parte lesionada la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que no se haga uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones las víctimas.

B. Medidas de reparación

127. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"¹⁰⁷.

128. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales:

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

¹⁰⁶ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

¹⁰⁷ JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición¹⁰⁸. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

129. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁰⁹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹¹⁰.

130. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹¹¹

131. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

¹⁰⁸ *Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

¹¹⁰ Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

¹¹¹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

132. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de los familiares del señor Gilson Nogueira de Carvalho.

1. Medidas de compensación

133. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹¹².

1.1. Daños materiales

134. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹¹³.

135. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares del señor Gilson Nogueira de Carvalho para tratar de obtener justicia en relación con el homicidio de su hijo¹¹⁴. Como lo podrá establecer directamente la Corte mediante las pruebas que la Comisión ofrece en el capítulo siguiente, el padre y la madre del señor Gilson Nogueira de Carvalho realizaron esfuerzos económicos muy importantes con el fin de tratar de obtener justicia respecto al homicidio de su hijo.

136. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹¹⁵.

137. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno las víctimas, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹¹⁵ Por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 151 y 152.

1.2. Daños inmateriales

138. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹¹⁶.

139. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"¹¹⁷.

140. En el presente caso, los padres del señor Gilson Nogueira de Carvalho han sido víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la falta de justicia por la muerte de su hijo. Transcurridos más de ocho años desde el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho, su padre y su madre no sólo han tenido que observar que no hay ninguna investigación abierta con el propósito de tratar de establecer la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables, sino además saber que los asesinos de su hijo deambulan libremente por las calles de Natal.

141. En la especie, los sufrimientos padecidos por los padres del señor Nogueira de Carvalho como consecuencia de la falta de una investigación diligente de los hechos y la consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

142. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹¹⁸. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; *Cfr.* también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; *Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

¹¹⁸ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹¹⁹.

143. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹²⁰, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

144. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal¹²¹.

145. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión:

146. En primer lugar, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos¹²². De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en una reciente resolución ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso¹²³.

¹¹⁹ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹²⁰ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

¹²¹ Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 81.

¹²³ E/CN.4/RES/2001/70.

147. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación, localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales de los hechos. Los padres del señor Nogueira de Carvalho deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad brasileña conozca la verdad¹²⁴.

148. En resumen, como ha señalado la Corte Interamericana en anteriores ocasiones,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.¹²⁵

149. En segundo lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria del señor Gilson Nogueira de Carvalho. En tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga la publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie, y las medidas que, en consulta con sus padres, resulten apropiadas para conmemorar su nombre.

150. Por último, el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado brasileño adoptar, en forma prioritaria, una política global de protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y centralizar, como política pública, la lucha contra la impunidad a través de investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por los defensores y defensoras de derechos humanos, que conduzcan a la efectiva sanción de los responsables materiales e intelectuales por dichos ataques.

C. Los beneficiarios

151. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

152. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones del presente caso son Jaurídice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho, madre y padre, respectivamente, del señor Gilson Nogueira de Carvalho, ambos domiciliados en: Conjunto Village Ferreriro Torto, 12, Centro, Macaíba, Rido

¹²⁴ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 275.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

Grande do Norte, Brasil. Ambos –en su carácter de víctimas- deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, como en relación con el daño inmaterial.

D. Costas y gastos

153. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹²⁶. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

154. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchadas las víctimas, ordene al Estado brasileño el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

IX. CONCLUSIÓN

155. La falta de debida diligencia y las manifiestas deficiencias en el proceso de investigación y sanción de los responsables del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho, ocurridas con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha en que Brasil aceptó la competencia contenciosa de la Corte, constituyen violaciones a los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

X. PETITORIO

156. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que:

El Estado brasileño violó los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1), en virtud de la falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables, y la falta de provisión de un recurso efectivo en el presente caso.

Y en consecuencia, que ordene al Estado:

- a. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad material e intelectual del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

- b. Reparar plenamente a Jaurídice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho, madre y padre del señor Gilson Nogueira de Carvalho, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, y en particular, pagarles una indemnización calculada conforme a los parámetros internacionales, por un monto suficiente para compensar tanto los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho.
- c. Adoptar en forma prioritaria una política global de protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y centralizar, como política pública, la lucha contra la impunidad a través de investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por los defensores y defensoras de derechos humanos, que conduzcan a la efectiva sanción de los responsables materiales e intelectuales de dichos ataques.
- d. Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

157. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

APENDICE 1: CIDH, Informe N° 22/04 – Gilson Nogueira Carvalho, Caso 12.058 (Brasil).

APENDICE 2: CIDH, Informe Anual 2000, Informe N° 61/00 – Gilson Nogueira Carvalho, Caso 12.058 (Brasil).

APENDICE 3: Justiça Global. *Direitos Humanos no Brasil 2003*: Informe Anual del Centro de Justicia Global. São Paulo. 2004.

APENDICE 4: Frontline, Defenders of Human Rights Defenders & Justiça Global. *Na Linha de Frente: Defensores de Direitos Humanos no Brasil, 1997-2001*. Brasil, 2002.

ANEXO 1: Oficio Justicia Global del 14 de noviembre de 2001, en el expediente ante la Comisión.

ANEXO 2: Diario "Tribuna do Norte", de 8 de noviembre de 1996, Pág. 4, "Policía dissolve equipe dos meninos de ouro".

ANEXO 3: Diario "Tribuna do Norte", de 8 de noviembre de 1996, pág. 9, "Dissolvida equipe de elite de Secretaria de Seguranca. Novo grupo será criado".

ANEXO 4: Revista Época, de 20 de diciembre de 2004, págs. 36 a 39, "A juíza baiana Olga Santiago é uma das vítimas das autoridades denunciadas na CPI do Extermínio. A comissão pode ser extinta sem que o documento seja votado".

ANEXO 5: Revista Manchete, de 16 de noviembre de 1996, pág. 42, "Os Meninos de Ouro do Dr. Maurilio".

- ANEXO 6:** Comunicado de Prensa de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, de 5 de noviembre de 1996, "Grupo de Exterminio tem lista de dez marcados para morrer".
- ANEXO 7:** Oficio de la Comisión Especial del Ministerio Público al titular del Ministerio Público, de 26 de octubre de 1995.
- ANEXO 8:** Escrito de 20 de marzo de 1996 presentado por Gilson Nogueira, como asistente de acusación, al Juez de Derecho de la Vara Criminal de Natal, en un proceso criminal contra Jorge Luis Fernandes, integrante de *los muchachos de oro*.
- ANEXO 9:** Movimiento Nacional de Derechos Humanos. Regional Nordeste. Artículo publicado en "Coleção Oxente".
- ANEXO 10:** Oficio No. 811/96, de 3 de junio de 1996, dirigido por la Policía Federal al señor Luiz Gonzaga Dantas.
- ANEXO 11:** Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana. Oficio No. 091, de 16 de agosto de 1995.
- ANEXO 12:** Declaración de *MdS*, 26 de octubre de 1996, ante la Policía Federal.
- ANEXO 13:** Diario Oficial del Estado de Rio Grande do Norte, No. 8.881, de 2 de noviembre de 1996, Resolución del Gobernador del Estado.
- ANEXO 14:** Oficio del Ministerio Público No. 121/97, de 3 de agosto de 1998.
- ANEXO 15:** Declaración del testigo Juney Pinheiro Lucas, el 2 de octubre de 1997, ante la Policía Federal.
- ANEXO 16:** Despacho judicial de 19 de junio de 1997.
- ANEXO 17:** Despacho de reapertura de 24 de septiembre de 1998.
- ANEXO 18:** Escrito de apelación del Ministerio Público a la sentencia de 6 de junio de 2002, que absolvió a Otavio Ernesto Moreira.
- ANEXO 19:** Auto de prisión por detención en flagrante delito, de 15 de noviembre de 1998.
- ANEXO 20:** Laudo No. 41.684, de 10 de diciembre de 1998, del Instituto Nacional de Criminalística de la Policía Federal.
- ANEXO 21:** Declaración del ex policía Otavio Ernesto Moreira ante la Policía Federal, de 14 de enero de 1999.
- ANEXO 22:** Denuncia del Ministerio Público, de 25 de enero de 1999.
- ANEXO 23:** Declaración de *MdS* de 15 de abril de 1999, ante el Juez de la Comarca de Acari, Rio Grande do Norte.
- ANEXO 24:** Sentencia de *Pronuncia*, de 16 de junio de 1999.

- ANEXO 25:** Recurso de 19 de julio de 1999 y decisión de 27 de octubre de 2000.
- ANEXO 26:** Acusación del Ministerio Público (*Libelo-crime acusatório*), de 30 de marzo de 2001.
- ANEXO 27:** Contestación de la acusación, de 18 de abril de 2001.
- ANEXO 28:** Solicitud de traslado de jurisdicción, de 25 de junio de 2001.
- ANEXO 29:** Resolución de la solicitud de traslado de jurisdicción, de 24 de octubre de 2001.
- ANEXO 30:** Declaración de Angélica da Silva Campelino.
- ANEXO 31:** a) incidente de nulidad, de 31 de mayo de 2002; b) embargo de declaración, de 04 de diciembre de 2001; c) recurso especial, de 11 de marzo de 2002; d) recurso extraordinario, de 11 de marzo de 2002; y e) expresión de agravios, de 10 de mayo de 2002.
- ANEXO 32:** Opinión del Procurador de Justicia, Gerson Barbosa de Sousa, de 04 de junio de 2002 (la decisión del Juez, Célio de Figueiredo Maia, fue conforme la referida opinión ministerial).
- ANEXO 33:** Sentencia Absolutoria, de 7 de junio de 2002.
- ANEXO 34:** Escrito de apelación del Coadyuvante de la Acusación a la sentencia de 6 de junio de 2002, que absolvió a Otavio Ernesto Moreira.
- ANEXO 35:** Sentencia de 6 de febrero de 2004.
- ANEXO 36:** *Curriculum vitae* del Dr. Belisário dos Santos Jr., propuesto como perito.
- ANEXO 37:** Poder otorgado por Jaurídice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho de 11 de mayo de 2004.

158. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado de Brasil la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

B. Prueba testimonial y pericial

1. Testigos

159. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

1. Fernando Vasconcelos, actualmente Procurador General de Justicia del Estado de Rio Grande do Norte (*) quien declarará sobre las circunstancias de la investigación seguida por el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

2. Percílio de Souza: abogado, representante del Consejo Federal del Colegio de Abogados de Brasil ante el Consejo de Defensa de la Persona Humana (CDDPH) (*). El Dr. de Souza coordinó la Comisión Especial del CDDPH que acompañó las investigaciones del asesinato del señor Nogueira de Carvalho, y testificará sobre este proceso de investigación, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
3. Daniel Alves Pessoa, abogado (*), que fue asistente en los procesos penales relativos al homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho. Declarará sobre esta materia, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

2. Perito

160. La Comisión solicita a la Corte que reciba en audiencia la opinión del Dr. Belisário dos Santos Jr., abogado de derechos humanos, fundador de la Comisión Justicia y Paz de la Arquidiócesis de São Paulo, Secretario de Justicia y de Defensa de la Ciudadanía del Estado de São Paulo entre 1995 e 2000 y miembro de la Comisión Internacional de Juristas (*), quien rendirá informe sobre los actos que deberían haber sido ejecutados en el marco de una investigación diligente, así como los diferentes mecanismos judiciales que deberían haber sido activados. Asimismo, rendirá informe sobre los obstáculos comunes en los procesos de investigación de actos de violencia o intimidación contra defensores de los derechos humanos y relativos a los escuadrones de la muerte, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

161. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: el 11 de diciembre de 1997, la Comisión recibió una denuncia presentada por el Centro de Derechos Humanos y Memoria Popular (CDHMP), el Proyecto de Derechos Humanos Holocausto (*Holocaust Human Rights Project*) y el Grupo de Estudiantes de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*Group of International Human Rights Law Students*) contra la República Federativa de Brasil. El 14 de noviembre de 2001, la organización Justicia Global se incorporó al procedimiento como co-peticionaria¹²⁷.

162. Los señores Jaurídice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho, madre y padre del señor Gilson Nogueira de Carvalho, han otorgado poder a las organizaciones Justicia Global, representada por su Director de Relaciones Internacionales James Louis Cavallaro; Centro de Derechos Humanos Estado Memoria Popular, representada por su Coordinador Roberto de Oliveira Monte; y a Daniel Alves Pessoa, para que los represente en la etapa judicial del trámite ante el sistema, conforme consta del documento adjunto¹²⁸ (*).

¹²⁷ Anexo 1, Oficio Justicia Global del 14 de noviembre de 2001, en el expediente ante la Comisión.

¹²⁸ Anexo 25, poder.